



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO
Neiva, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

El señor FRANCISCO JOSE TELLO CHIRIBOGA, en causa propia y en representación de los menores ERIKA DARLIAN, JOHAN DAVID, BRAYAN STYVEN y HOMERO JAHAN PITER TELLO HOYOS, obrando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de ejecución en contra de AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., para hacer efectivas las condenas de que trata el fallo de fecha 18 de febrero de 2011, y providencia complementaria de sentencia del 11 de marzo de 2011, emitidos por este juzgado, que fuesen confirmados en segunda instancia mediante decisión del 29 de noviembre de 2013, por la Sala Quinta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados en virtud de no haber prosperado el recurso extraordinario de casación conforme a decisión de fecha 20 de abril de 2020, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, .

Ahora, como se observa que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 422 y 306 del Código General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la orden de pago impetrada, y, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EJECUCION y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., que dentro del término de diez (10) días contados a partir del hábil siguiente a la notificación de esta providencia, PAGUE a los demandantes FRANCISCO JOSE TELLO CHIRIBOGA, en causa propia y en representación de los menores ERIKA DARLIAN, JOHAN DAVID, BRAYAN STYVEN y HOMERO JAHAN PITER TELLO HOYOS las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| - 1. Por cesantías | \$773.333.33 |
| - 2. Por Intereses a las cesantías | \$92.800. |
| - 3. Por Prima de servicios | \$773.333.33 |
| - 4. Por vacaciones | \$386.666.66. |
| - 5. Por salarios | \$9.320.000. |

Las anteriores sumas deberán pagarse debidamente indexadas al momento de su cancelación.

- 6. Por sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., la suma de \$28.800.000, causada desde el 22 de julio de 2007 hasta el 21 de julio de 2009, y a partir de agosto de 2009, intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la

Superfinanciera, sobre las prestaciones sociales y salarios objeto de condena y hasta que se verifique el pago de dichas cantidades.

- 7. Por concepto de costas de primera instancia \$3.700.000.
- 8. Por concepto de costas de segunda instancia \$300.000.

SEGUNDO. En forma oportuna se decidirá sobre las costas que pueda generar la presente ejecución.

TERCERO: La notificación de esta providencia a la parte demandada, se surtirá por Estado, conforme al artículo 306 del CGP.

Cuarto: El abogado José Piar Iriarte Velilla, es el apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que la anterior solicitud de medidas cautelares, impetrada por la parte demandante, se hace procedente al tenor de lo previsto en los artículos 102 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone entonces:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, posea la demandada AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., con NIT 891.100.802.2 en las siguientes entidades financieras, a saber:

-BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, UTRAHUILCA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO CAJA SOCIAL, y COONFIE COOPERATIVA FINANCIERA.

Líbrense los oficios respectivos a los gerentes de dichas entidades en la ciudad de Neiva, limitándose las medidas hasta por la suma de \$120.000.000. M. CTE., con la advertencia de que con la medida en mención se pretende garantizar el pago de una condena originada en una obligación de tipo laboral.

SEGUNDO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., denunciado como de propiedad de la sociedad demandada, ubicado en la carrera 5 No. 3 - 153 sur, interior 2 piso 2, Localidad 1, en Neiva, Zona Industrial.

Para el registro del citado embargo se dispone librar comunicación a la Cámara de Comercio de Neiva, quien expedirá a costas del interesado el certificado de que trata el art.593, num. 1º. Del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el embargo de *las acciones que tiene la demandada AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. con NIT 891.100.802.2, en la empresa INVERSIONES y TRANSPORTE LA GAITANA S.A.S., con Nit.8130022488 (Art.593, num. 7º. del C. G. del Proceso).*

Para el registro del citado embargo se ordena expedir el **respectivo oficio** con destino a la Cámara de Comercio de Neiva, con la advertencia de que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella, tal como se consagra en el artículo 593, num. 7º. Del C. General del Proceso.

De igual manera, se advertirá que con la medida en mención se pretende garantizar el pago de una condena originada en una obligación de tipo laboral.

Notifíquese y Cúmplase



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41001.31.05.003.2008.00421.00

F/sao.